



**Auto de Sustanciación
Impugnación de Paternidad
860013110001 2020 00067 00**

Mocoa, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad bajo los términos que se relacionan a continuación y teniendo en cuenta las nuevas disposiciones emitidas por parte del gobierno nacional a través del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Al efecto deberá corregirse la demanda sobre las siguientes anotaciones:

1.- En atención a lo prescrito por el numeral 2 artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el artículo 218 del Código Civil, se establece que deberá integrarse el litisconsorcio necesario (vinculación al proceso del presunto padre biológico), por lo que deberá entonces integrarse como demandado a la persona que pudiera ser el padre biológico de la menor, para lo cual deberá señalarse su nombre, domicilio y la dirección de notificaciones física y electrónica (canal digital) donde deban ser notificado este.

2.- De conformidad a lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte demandante deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a la persona a vincular.

Empero lo anterior, de no conocerse el canal digital de este, se deberá acreditar el envío físico de la demanda, de sus anexos y de la subsanación, a la dirección física exacta (con nomenclatura) para surtir notificaciones personales al vinculado.

3.- De conformidad a lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte demandante deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio físico la copia de la demanda y de sus anexos al señor Álvaro Hernando Reyes Ayala. De no haberse efectuado, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio físico, simultáneamente con la radicación del escrito corrector: copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación al demandado.

En caso de que las empresas de servicio postal no lleguen hasta la dirección planteada en la demanda por encontrarse en el sector rural, se autoriza que la entrega del traslado previo se efectúe a través de las autoridades locales, tales como: alcalde, inspector de policía o corregidor, para lo cual deberán hacer entrega de los mentados documentos y aportar constancia de ello.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

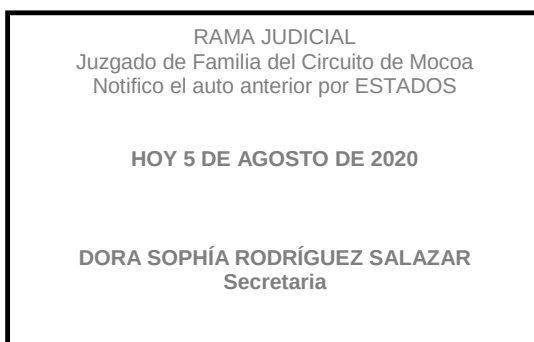
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de impugnación de paternidad que por intermedio de apoderado judicial ha interpuesto el padre registrado por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- AUTORIZAR a MAGDA ALEJANDRA RODRÍGUEZ LÓPEZ para que actúe dentro del presente asunto en representación de la menor impugnante.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed4cb32a60b3b7e06ce8cc873be256e866dc6dc916d2e30ca73b71e96feff1ad

Documento generado en 04/08/2020 05:05:57 p.m.